



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03097-2018-PA/TC

LIMA

MICHEL HERMINIO CRISPÍN

MENDOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michel Herminio Crispín Mendoza contra la resolución de fojas 89, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no es un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03097-2018-PA/TC

LIMA

MICHEL HERMINIO CRISPÍN

MENDOZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se declare inaplicable y sin efecto legal la resolución de fecha 30 de enero de 2017 (f. 34), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestimó el recurso de queja excepcional que interpuso contra la decisión que declaró improcedente su recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia o grado en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de homicidio culposo. Alega que la sentencia de vista recurrida establece que el vehículo causante del accidente no pasó la revisión técnica sin advertir que en autos obraba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular 10-03-108702-11, que fue ofrecido mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2012 (f. 3). Asimismo, sostiene que la ejecutoria suprema cuestionada incurrió en el mismo error, pese a que en el cuadernillo de queja debió obrar el referido certificado. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, entre otros.
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en realidad la pretensión de autos se encuentra dirigida contra la resolución de vista que incrementó la cuantía de la pena impuesta y varió su ejecución suspendida a efectiva; sin embargo, el actor en sus escritos de demanda, apelación y agravio constitucional no ha desarrollado en forma clara, ordenada y precisa el modo en el que la supuesta irregularidad acusada habría viciado dicha decisión. En efecto, la sala superior sustentó su decisión en la gravedad de los hechos, el fallecimiento de tres personas y la negligencia atribuible al actor en el ejercicio de su oficio de chofer, al conducir a una velocidad no permitida, elementos de juicio que resultan diversos y ajenos a la cuestión relativa a si su vehículo pasó o no la revisión técnica. Así, no resulta manifiesta la referencia de los hechos descritos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados o de algún otro, aun cuando no hubiera sido invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03097-2018-PA/TC  
LIMA  
MICHEL HERMINIO CRISPÍN  
MENDOZA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Ray Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL